TEXTO DEFINITIVO

O-0398

(Antes Ley 14324)

Sanción: 25/08/1954

Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO A QUE SE REFIERE EL INSTRUMENTO ADOPTADO EL 25 DE JUNIO DE 1953

ARTICULO 1. En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor los números "treinta y dos", "dieciséis", "doce" y "ocho", que figuran en los párrafos 1, 2, y 8 del art. 7 y en el art. 36, serán substituidos respectivamente por los números "cuarenta", "veinte", "dieciséis" y "diez".

ARTICULO 2. En el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como está actualmente en vigor, debe suprimirse la última frase del párrafo 2 del art. 7.

ARTICULO 3. A partir de la fecha en que entre en vigor este instrumento de enmienda, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo surtirá sus efectos en la forma enmendada de conformidad con los artículos precedentes.

ARTICULO 4. Al entrar en vigor este instrumento de enmienda, el director general de la Oficina Internacional del Trabajo preparará un texto oficial de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ha quedado modificada por las disposiciones de este instrumento de enmienda, en dos ejemplares originales debidamente autenticados con su firma, de los cuales uno será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro remitido al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director general remitirá una copia certificada de este texto a cada uno de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

ARTICULO 5. Dos ejemplares de este instrumento de enmienda serán autenticados con la firma del presidente de la Conferencia y del Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. Uno de dichos ejemplares será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, y el otro será remitido al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro, de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director general remitirá una copia certificada del instrumento a cada uno de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

- **ARTICULO 6.** 1. Las ratificaciones o aceptaciones formales de este instrumento de enmienda serán remitidas al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los miembros de la Organización.
- 2. Este instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del art. 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
- 3. Al entrar en vigor este instrumento, el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario general de las Naciones Unidas.